



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción Popular
Radicado: 110013103-007-2019-00271-00
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandados: CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de los establecimientos de comercio LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS Y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC Y BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.

Corresponde a este juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

La parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho promovió la acción de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, para las acciones populares, se decreten las siguientes pretensiones:

1. “Declarar que la parte accionada, CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, en la fabricación y comercialización del producto COSMÉTICO *BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*, identificado con el código de barras 7703819017117 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSC2007CO25064, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, LEY 1480 DE 2011 y DECISIÓN 516 Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos de LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA.
2. Declarar que la parte accionada, BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1480 de 2011 al emitir certificaciones de conformidad o de calidad o cualquier otra certificación emitida a favor de CARLOS BUITRAGO BUITRAGO y/o a favor de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, teniendo en cuenta que la parte accionada CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, viola flagrantemente las normas aplicables a la actividad que realiza, generándose una falsa confianza entre los consumidores respecto de los productos fabricados por la parte accionada, CARLOS BUITRAGO BUITRAGO.
3. ORDENAR a la parte accionada, CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, que se ABSTENGA de forma inmediata de seguir ofreciendo al



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

público el producto *COSMÉTICO BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*, con etiquetas y/o rótulos que incluyan palabras, leyendas o frases que atribuyan EFECTOS TERAPÉUTICOS a este producto

4. ORDENAR a la parte accionada, CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, que de forma inmediata RETIRE del mercado el producto *COSMÉTICO BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*, con etiquetas y/o rótulos que cuentan con leyendas o frases que atribuyan efectos terapéuticos a este producto.
5. ORDENAR a la parte accionada, CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, que de forma inmediata y a futuro informe de forma clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea los alcances de la evaluación o certificación emitida a su favor, indicando la entidad que acreditó al organismo de evaluación, lo anterior, en todo producto, publicidad o medios por los que se anuncie la certificación emitida por BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. a favor de CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC.
6. ORDENAR a la parte accionada, CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, que RETIRE del mercado y medios de comunicación, TODA la INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA emitida por medios físicos (Etiquetas, rótulos, volantes, folletos, góndolas, exhibidores, aviso de prensa, etc.), audiovisuales (televisión, radio, etc.) y electrónicos (páginas web y redes sociales), en donde se le atribuyan efectos terapéuticos al producto *COSMÉTICO BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*.
7. ORDENAR a la parte accionada, CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, que a su cargo y cuenta emita avisos e información correctiva en los mismos medios escritos, radio, televisión, páginas web, redes sociales, etiquetas, rótulos utilizados en la comercialización del producto *COSMÉTICO BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*, indicando que tiene PROHIBIDO hacer publicidad y transmitir información en donde se indiquen efectos terapéuticos del producto *COSMÉTICO BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*.
8. Proteger el derecho e interés colectivo de los consumidores que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de la accionada BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., OBLIGÁNDOLA a que ANULE las certificaciones de conformidad o de calidad o cualquier otra certificación emitida a favor de CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, garantizando que los consumidores accedan a una información precisa, idónea, imparcial, veraz y oportuna con el fin de que no sea inducidos a error producto de una certificación otorgada a una empresa que viola las normas legales en perjuicio de los consumidores.
9. ORDENAR a la accionada BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., que a su cargo y cuenta emita avisos e información correctiva en los mismos medios escritos, radio, televisión, páginas web, redes sociales, etiquetas, rótulos utilizados en la comercialización del producto *COSMÉTICO BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*, indicando que la accionada CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, tiene PROHIBIDO hacer publicidad y transmitir información en donde se indiquen efectos terapéuticos del producto *COSMÉTICO BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA* y que por tal razón ha sido anulada la certificación de conformidad o calidad emitida a su favor.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

10. PREVENIR a la accionada BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., para que a futuro NO expida certificaciones a la parte accionada, CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, hasta tanto no confirme de forma idónea que realmente cumple y respeta todas las normas y procedimientos aplicables a la actividad que realiza.
11. PREVENIR a la parte accionada, CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la fabricación y comercialización del producto COSMÉTICO *BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*.
12. Condenar a cada una de las accionadas al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998”.

Hechos:

Como fundamentos fácticos se enunciaron los que pasarán a señalarse:

El accionante detalló que el encartado CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, ha venido comercializando el producto denominado como *BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA* desde 2007, en una presunta vulneración de los derechos colectivos de los consumidores, toda vez que, según precisó, se le atribuyeron efectos terapéuticos contra la caspa, siendo que el producto es, a su juicio, de carácter cosmético.

Por lo anterior, adujo que los encartados incurrieron en distribución de información y publicidad engañosa, ya que, consideró, el producto no está destinado a la trata y cura de la caspa. Frente a ese aspecto, alegó que la enfermedad que causa la caspa tiene diferentes orígenes y que su tratamiento debe ser emprendido por médicos dermatólogos, quienes prescriben medicamentos y no productos cosméticos, como el que aquí refiere.

Así las cosas, arguyó que se trasgreden los derechos de los consumidores, toda vez que, a su juicio, la información difundida sobre el producto, al ser presuntamente engañosa, conlleva a incurrir en error a estos últimos respecto de sus decisiones de consumo. Por tanto, estimó que el producto debe ajustarse a los preceptos contemplados en la Decisión 516 de la Comunidad Andina, catalogando al producto como de condición cosmética.

Finalmente, esgrimió que los accionados CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, manifiestan en su página web que han sido certificados con ISO 9001:2015 por la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., por lo cual consideró que dicha certificación se basa en información que no es suficiente ni veraz a la luz de la Ley 1480 de 2011,



estimando de esa manera que dicha compañía es solidariamente responsable de la violación de los derechos colectivos de los consumidores.

Trámite procesal:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 27 de mayo de 2019, en el que dispuso tramitar este asunto de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998, correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, además de informar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, como entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente afectados. Finalmente, se ordenó comunicar al Ministerio Público para que interviniera en el proceso (*fl. 52 digital*).

Durante el trámite de la acción del epígrafe se realizó la notificación personal de la demanda a CARLOS JULIO BUITRAGO BUITRAGO el 13 de junio de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social intervino en la acción de marras, argumentando que dentro de sus funciones no existe la de inspección, vigilancia y control de productos como el que funge como base de la acción, siendo estas funciones exclusivas del INVIMA, que es una entidad adscrita a esa cartera ministerial, pero completamente independiente de esta. Adicionó igualmente que, respecto de las acreditaciones de competencias técnicas, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, es el encargado de verificar la idoneidad de las sociedades que las profieren. Por tanto, alegó la ocurrencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación se pronunció sobre el particular mediante memorial fechado 19 de julio de 2019, solicitando el trámite preferencial de la acción de la referencia, procurando su fallo en los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso. (*fls. 108 a 112*).

En tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió pronunciamiento frente al objeto de la acción incoada, solicitando su desvinculación de esta, arguyendo que dio traslado de lo denunciado por el actor a su Delegatura para la Protección al Consumidor. Detalló adicionalmente sus funciones, entre las que se encuentran la protección al consumidor, entre otras. Respecto de esta, refirió que, al haber escogido el actor a esta autoridad judicial para dirimir el conflicto suscitado, corresponde su competencia para dirimirlo, en aras de proteger los derechos colectivos tildados como lesionados. Con todo, adujo que, respecto de la controversia, el actor no aportó prueba alguna de la difusión de información engañosa.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, refirió en su contestación que realizó una visita de inspección, vigilancia y control a las sociedades demandadas el 2 de agosto de 2019 en aras de verificar lo manifestado



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

por el actor respecto del SHAMPOO USO DIARIO CONTROL CASPA, la cual arrojó que uno de los ingredientes de este, aunque es anticaspa, no elimina gérmenes, como lo indica en su etiqueta, así como también se verificó un incumplimiento de lo referido en el artículo 7 de la Decisión 516 de 2002, respecto de atribuir efectos terapéuticos a productos cosméticos, por lo que dispuso la inmovilización del producto. Adujo entonces que, en una nueva visita, realizada el 19 de septiembre de 2019, se verificó el cumplimiento de la medida de inmovilización, donde además la parte demandante manifestó su voluntad de destruir voluntariamente las etiquetas del producto, a lo que se procedió. Con todo, informó que se levantó la medida de inmovilización de los productos, precisando que esta no obedeció al objeto de la presente acción popular. Adujo entonces que según lo normado en el artículo 2° del Decreto 677 de 1995, los champús que tratan la caspa se consideran como productos cosméticos.

Así las cosas, reunidos todos los presupuestos procesales, se dio lugar a la audiencia de pacto de cumplimiento el 3 de diciembre de 2019, en la que no hubo voluntad de las partes para suscribirlo y en el que se dio paso a la etapa probatoria.

Posteriormente, al finalizar dicha etapa, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, mediante auto fechado 5 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

La Acción Popular

De acuerdo con las previsiones del artículo 88 de la Constitución Política y lo señalado por el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son los instrumentos para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; dichos medios constitucionales resultan procedentes contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos de conformidad con el artículo 9° *ejusdem*.

Desde el punto de vista procedimental, la acción popular se erige como un mecanismo célere y preferencial de protección de los derechos colectivos violados o amenazados por una acción u omisión de una autoridad o un particular y puede ejercerse ante el juez civil o administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza de la función desarrollada por la persona o funcionario que ocasionó el daño al interés o derecho comunitario, acudiéndose al efecto, al factor subjetivo, presupuestos estos que al relacionarlos con este asunto, determinan que la competencia se radica en este despacho.

Para que sea procedente esta acción, decantada jurisprudencia ha precisado que debe existir un interés colectivo que se encuentre ante un daño contingente,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

Respecto a tal circunstancia el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) si bien la lista de intereses o derechos colectivos mencionados por el artículo 88 de la Constitución no es taxativa, la acción popular sólo procede para la protección de aquellos intereses o derechos calificados como colectivos por la Constitución, la ley, o por los tratados internacionales celebrados por Colombia” (Sentencia de 29 de junio de 2000, M.P.: Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Rad. AP-001).

Se requiere además que la acción se encuentre dirigida contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, lo que supone que tal acción u omisión debe ser probada por el actor popular, o que en el proceso pueda establecerse de cuál acción u omisión se trata.

De acuerdo con los anteriores derroteros, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: una acción u omisión de la parte demandada, un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea.

Bajo ese panorama, la pretensión del actor se contrae a la protección de los derechos colectivos de los consumidores, al considerar que el producto *BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*, elaborado por los demandados, refiere información engañosa, con la que basa su publicidad, tildada de la misma manera, respecto de las propiedades que posee, destinadas a combatir la caspa, atribuyendo de esa manera efectos terapéuticos respecto de la enfermedad que la causa, cuando este es netamente cosmético. Adicionó igualmente que la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA. incurrió en la misma trasgresión, al certificar sin sustento a los demás encartados con la ISO 9001:2015, al no verificar la idoneidad de la información que estos brindaron respecto del producto referido.

En ese orden de ideas, lo primero que debe hacerse es identificar si dicha pretensión compete a la órbita del Juez Constitucional, y de ser así, si los querellados están vulnerando los derechos de los consumidores al incluir en el producto rebatido, así como en la publicidad respecto de este, información poco veraz y contraria a la realidad que pudiera inducir en error a estos últimos, respecto del tratamiento para la caspa y la enfermedad que la genera.

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 consagra que las acciones populares son medios procesales para la protección de derechos e intereses colectivos, entre los que se encuentran, según la lista contemplada en el artículo 4º *Ibidem*, los derechos de los consumidores y usuarios. Tales derechos se encuentran estipulados en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), siendo uno de ellos que el usuario obtenga:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

“...información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”.

Por tanto, en todo aquello referente a la protección de los derechos al consumidor, es necesario considerar de importancia capital aquellas nociones referentes a información y publicidad engañosa, cuyos preceptos han sido abordados profusamente por la academia.

En ese aspecto, compréndase que la información es definida por el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 como:

ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización. (...).

Así las cosas, se entiende la provisión de información como un deber, en lo que a los consumidores respecta, como bien lo explica Morgestein:

“El deber de información a cargo de productores o proveedores de bienes y servicios, consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, 31 el cual se concreta en la obligación de “hablar claro y no incurrir en reticencias sobre aspectos que, de ser conocidos, llevarían a la no celebración del contrato o a su celebración en otras condiciones”, encuentra su cimiento en la buena fe: principio, obligación y carga rectora del derecho privado que impone a los agentes contractuales el deber de obrar con lealtad y corrección tanto en la formación como en la ejecución del contrato, 32 y que, en materia de derecho de los consumidores, se erige como una de las más efectivas herramientas para: 1) proteger sus derechos, 2) prevenir la configuración de vicios del consentimiento y 3) morigerar la desigualdad existente entre productores y consumidores habida cuenta de la dificultad de estos últimos para acceder a toda la información que sobre un producto o servicio necesitan o les conviene conocer antes de adquirirlo (Namén, 2009, p. 3).

Ahora bien, la información debe ser suministrada al consumidor o usuario de bienes y servicios, 33 entendido, según las voces del numeral 3 del artículo 5.º de la Ley 1480 de 2011, como “Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”. 34 Así, la redacción de la norma se aparta de la que contenía el literal c del artículo 1.º del Decreto 3466 de 1982, el cual no se refería al consumidor como “destinatario final de un determinado producto”, sino que simplemente hacía referencia a “la satisfacción de una o más necesidades”, sin calificarlas de “propia, privada, familiar, doméstica y empresarial”, y no excluía de estas últimas las que tuvieran intrínseca relación con la actividad económica de la empresa, pues se acogían en la rúbrica del actual Estatuto del Consumidor colombiano las observaciones jurisprudenciales y doctrinarias hechos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia 35 y la



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Superintendencia de Industria y Comercio, 36 respectivamente, en cuanto a la necesidad de delimitar la definición del concepto de consumidor para, entre otros objetivos, brindar una mayor protección y garantía a sus derechos.

En cuanto a quién debe suministrar la información, el Estatuto del Consumidor colombiano hace recaer esta obligación sobre el productor, de quien dice que es: “Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria” (numeral 9, artículo 5.º), y a su vez define al proveedor o expendedor como: “Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro” (numeral 11, artículo 5.º)”¹.

Adiciónese a lo anterior que, entendiendo la publicidad como un método de difusión de la información relacionada con productos y servicios comercializados en el mercado, la Corte Constitucional ha justificado su regulación, en pro de los derechos del consumidor, así:

“Se ha señalado que la publicidad es, ante todo, un mecanismo de transmisión de mensajes persuasivos, que buscan dirigir las preferencias de los ciudadanos hacia la adquisición de determinado bien o servicio. Esto implica que el mensaje publicitario, por definición, carezca de condiciones de imparcialidad o plena transparencia en la presentación de los datos sobre las propiedades del producto o servicio, puesto que toda actividad en este sentido estará enfocada en destacar las virtudes del bien ofrecido. Ante esta realidad de la práctica económica y habida consideración de los profundos cambios que involucra el paso de una concepción jurídica liberal del mercado, de reducida intervención estatal, al grado de injerencia propia del modelo de economía social de mercado, la Constitución prevé en su artículo 78 la potestad legal de regular tanto la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, como la información que debe suministrarse al público.

Esta previsión constitucional vincula la intervención estatal de la publicidad comercial a los derechos de consumidor. Como se expresó anteriormente, una de las funciones de dicha publicidad es transmitir información a los integrantes del mercado sobre las calidades del bien o servicio. En tal sentido, la cantidad y calidad de datos sobre los productos que ofrezcan los comerciantes a través del mensaje publicitario, son elementos críticos para el juicio de adecuación de las opciones de consumo. La jurisprudencia ha reconocido que la función estatal en este campo se concentra en garantizar que las decisiones de consumo sean informadas, disminuyendo las asimetrías que impidan el conocimiento previo a la adquisición de productos y servicios seguros y de aceptable calidad. En ese sentido, la Corte ha reconocido que los derechos de los consumidores tienen naturaleza poliédrica, pues integran el deber estatal de garantizar diversos planos de eficacia, relacionados con la calidad y seguridad de los productos, la adecuada y suficiente información sobre los mismos y el aseguramiento de la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios”².

Por tanto, es evidente que cualquier precisión respecto de productos y servicios comercializados en el mercado, cuyos preceptos sean obviados o modificados intencionalmente por quien los produce o provee, constituye información engañosa, derivando en que la publicidad que difunda esta última pueda ser catalogada de la

¹ Morgestein Sánchez, Wilson Iván. El concepto de información en el Estatuto del Consumidor Colombiano. Un estudio jurídico de la institución en la Ley 1480 de 2011. En Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 17, no. 1, 2015. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.12804/esj17.01.2014.06>

² Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 2012.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

misma manera. En ese sentido, tales conductas procuran la trasgresión de los derechos colectivos de los consumidores, los cuales pueden ser reivindicados, como bien se indicó atrás, a través de acciones como la invocada.

Con base en lo anterior, y evidenciando la naturaleza del producto sobre el que versa la acción de marras, es necesario delimitar el concepto referido por el libelista, atinente a un producto cosmético. Para tal fin, remítase a lo versado en la Decisión 833 de 2018, actualmente vigente y por medio de la cual se derogaron algunos apartes de la Decisión 516 de 2002, ambas emitidas por la Comunidad Andina de Naciones, cuyo artículo segundo, numeral 2.26, indica que un producto cosmético es:

“Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales”.

En ese orden de ideas, compréndase que a través del artículo 2° del Decreto 677 de 1995, se estableció que los productos cosméticos son “(...) *una formulación de aplicación local, fundamentada en conceptos científicos, destinada al cuidado y mejoramiento de la piel humana y sus anexos, sin perturbar las funciones vitales, sin irritar, sensibilizar, o provocar efectos secundarios indeseables atribuibles a su absorción sistémica*”, derivando en que:

“Los champús indicados como tratamiento sintomático contra la psoriasis y la caspa se consideran como cosméticos. El Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo concepto de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, señalará aquellos casos específicos en que por su composición o efectos especiales deban registrarse como medicamentos”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante refuta que el producto contra el que se erige la acción de marras, promete efectos terapéuticos y que estos solo pueden ser garantizados por un medicamento, para efectos de conceptualizar este, como bien se ha venido haciendo a lo largo de esta providencia, este deberá entenderse como aquella “*sustancia que, administrada interior o exteriormente a un organismo animal, sirve para prevenir, curar o aliviar la enfermedad y corregir o reparar las secuelas de esta*”³.

Partiendo entonces de todo lo anterior y descendiendo al caso *sub examine*, es de precisar que las pruebas allegadas por la parte actora, consistentes en algunas fotografías de las etiquetas que posee el producto desarrollado por el extremo demandado, denominado como *BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*, así como algunos elementos informativos de índole médica respecto de la enfermedad generadora de la caspa, denotan, sin duda alguna, la trasgresión denunciada, referente a la difusión de información engañosa respecto de las propiedades del mentado producto, cuyos preceptos influyen directamente en la decisión de los consumidores y en sus derechos colectivos, lesionándolos.

³ Según lo define la RAE, en su diccionario. Tomado de: <https://dle.rae.es/medicamento?m=form>



Añádase igualmente a lo referido, que se erigen como indicios en contra de la parte pasiva, la ausencia de contestación de la demanda que dio inicio a la presente acción, así como la intención fallida de presentar, junto con el actor popular, una fórmula de pacto de cumplimiento, el cual no tuvo el trámite deseado por no acatar algunos requisitos formales en su momento.

Con todo, respecto de las palabras referidas en la etiqueta, destinadas por el extremo aquí demandado, como su fabricante, para describir las propiedades del producto, es necesario hacer varias acotaciones frente a ello.

En primer lugar, las expresiones consideradas por el accionante como lesivas de los derechos colectivos de los consumidores, referidas como: “CONTROL CASPA” *“Shampoo uso diario control caspa Beauty Line from Lissia, se desarrolló para eliminar de forma segura y eficaz las señales de caspa y resequedad del cabello. Esta fórmula mientras elimina los gérmenes causantes de la caspa, hidrata y acondiciona su cabello”* deben estudiarse desde dos aristas diferentes.

La primera, guarda estrecha relación con la interpretación dada por el demandante a las frases “CONTROL CASPA” y *“Shampoo uso diario control caspa Beauty Line from Lissia, se desarrolló para eliminar de forma segura y eficaz las señales de caspa (...)”* y la que este estrado posee.

Sobre ello, es necesario indicar que, inicialmente, la interpretación del accionante frente a lo atrás indicado puede ser errada, esto a la luz de los conceptos de producto cosmético y de efectos terapéuticos de un medicamento. Para el efecto, téngase en cuenta que, como bien lo precisa la norma (el artículo 2° del Decreto 677 de 1995 atrás citado), todo producto destinado al cuidado de la caspa es cosmético, aun cuando procure un tratamiento para esta. Ahora, este puede no estar dirigido a la cura de la enfermedad, ya que, como lo resaltase el accionante en el libelo, esta no tiene cura, según las precisiones médicas que evocó; pero sí puede orientarse al control de los signos visibles de la caspa. En ese orden de ideas, si la premisa expuesta por el fabricante refirió que el mentado producto *“se desarrolló para eliminar de forma segura y eficaz las señales de caspa”*, puede que este no busque conjurar la afección, sino disminuir los signos visibles de la caspa y eliminarlos, por lo que no puede atribuirse ello como un efecto terapéutico, ya que no trata la enfermedad, sino como un efecto meramente cosmético, ya que mejora la imagen de la parte corporal en la que se aplica.

No obstante de lo colegido, la segunda arista, referente a los vocablos *“Esta fórmula mientras elimina los gérmenes causantes de la caspa”*, modifica enteramente la interpretación del conjunto de referencias tildadas como lesivas de los derechos de los consumidores, corroborándolas, y derivando en que la información del producto en debate sea evidentemente engañosa. Para el efecto, dicha premisa debe analizarse a partir de lo referido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en su contestación.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En lo que atañe a ello, téngase presente que, en una visita sanitaria realizada por dicha entidad a las instalaciones de los demandados, llevada a cabo gracias a la acción impetrada, se encontró que lo referido en la etiqueta del producto, cuyas palabras se citan atrás, no guardaba correspondencia con la realidad, al evidenciar que dentro del conjunto de ingredientes del producto no existía alguno que realmente eliminara los gérmenes causantes de la caspa, aun cuando sí la combatieran, derivando en que se impusiera una medida de suspensión del registro sanitario y de la circulación del producto mientras no se subsanase tal yerro. Cabe resaltar entonces que el extremo pasivo accedió en dicho procedimiento administrativo a reparar voluntariamente el error, por lo que se levantaron las medidas restrictivas.

Tales circunstancias demuestran entonces que, de manera incontrovertible, sí hubo una difusión de información engañosa respecto del producto y de sus propiedades, ya que esta, en definitiva, no era alusiva a la realidad de los efectos de este último, sino que, contrariamente, le atribuyó unos contrarios, yendo en contravía de lo normado respecto de los productos cosméticos y, por ende, de los derechos colectivos de los consumidores, quienes pudieron verse inducidos en error debido a las precisiones erradas comunicadas por sus fabricantes.

Empero, el hecho de que la parte demandada procurara la subsanación del error y, por tanto, conjurara el daño irrogado con ello, deviene en que se configure una carencia actual de objeto por **hecho superado**, por lo que las pretensiones de la demanda deberán denegarse, al no persistir el daño o la amenaza respecto de los derechos colectivos que se buscaron proteger con la acción de marras.

Frente a ello, recuérdese que el Consejo de Estado, en materia de hecho superado en acciones populares, ha indicado que:

“(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, “ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció”⁴.

Así mismo, el alto tribunal, al unificar criterios jurisprudenciales, reseñó que la carencia actual de objeto por hecho superado, para acciones populares como la que aquí se desarrolla, tiene dos sentidos:

“i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de septiembre de 2018. Proceso número 05001-33-31-004-2007-00191-01 (AP) SU. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”⁵.

Por tanto, del análisis de la problemática planteada a través del libelo y del estudio de las contestaciones referidas a este, se observó la aplicación de múltiples actuaciones por parte de la autoridad administrativa dedicada a la inspección, vigilancia y control de productos como el vituperado, como lo es el INVIMA, así como aquellas que fueron desarrolladas por el fabricante en aras de subsanar los yerros y amenazas evidenciadas.

De otro lado, en lo referente a la condena en costas deprecada por el actor popular, será necesario evocar lo señalado por el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien señala que es procedente, aun cuando la normatividad civil, que es aplicable en el caso, indique que su beneficiario es el vencedor del litigio. Veamos:

“(…) la Sala considera que los mencionados supuestos deben ser tenidos en cuenta al pronunciarse, en segunda instancia, respecto de la condena en costas, cuando se declara la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior por cuanto, a pesar de que los derechos e intereses colectivos ya no requieren de ninguna medida de protección al momento de dictar la sentencia, tal situación es consecuencia de la superación de la circunstancia que efectivamente los vulneró o amenazó, durante el transcurso del proceso.

73. Dicho de otro modo, cuando se declara que efectivamente ocurrió una vulneración de derechos e intereses colectivos, en su momento atribuida a alguna entidad, ésta última se considera vencida en el proceso, aun cuando por diferentes circunstancias, analizadas en cada caso, la vulneración o amenaza se supera antes de que se profiera la sentencia de primera instancia; situación que necesariamente obliga al J. a pronunciarse respecto de la condena en costas, en aplicación de la normativa referida supra”⁶.

Con base en lo anteriormente descrito, se denegarán las pretensiones de la demanda, ante el surgimiento de la carencia actual de objeto por hecho superado ya analizada, condenando en costas a la parte demandada, de conformidad con lo esbozado en líneas precedentes, al estimar que, en definitiva, sí fue vencida dentro del trámite de marras.

Finalmente, en lo que atañe a las declaraciones y sanciones a la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., estas también están llamadas a ser desestimadas, teniendo en cuenta que, prácticamente dependen de manera subsidiaria de las declaraciones perseguidas respecto del producto fabricado por los demandados CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC, y que, en vista de que se presentaron de manera concomitante a aquellas sobre las que se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, serán denegadas.

⁵ Ibid.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 24 de octubre de 2019. Proceso número 68001-23-33-000-2013-00318-01 (AP). C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos e intereses colectivos que por esta vía solicitó el señor LIBARDO MELO VEGA en contra de CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de los establecimientos de comercio LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS Y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC y de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., referente a lo contenido en las etiquetas del producto *BEAUTY LINE LISSIA CONTROL CASPA*, por la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se explicitó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes vinculadas a la presente acción de la decisión proferida en esta instancia. Ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas a CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, como propietario de los establecimientos de comercio LABORATORIOS LISSIA, LISSIA LABORATORIOS Y LABORATORIOS LISSIA INTERNATIONAL COSMETIC. Tásense de conformidad, para lo cual se señalan agencias en derecho por la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 89 del 30-jun-2023

CARV